



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 377/2022 JS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **377/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a resolver el medio de defensa intentado; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos:	Ley del Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.



Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El tres de noviembre de dos mil veintidós compareció *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ en la cual se decreta la improcedencia del recurso de revocación intentado en apego a la Ley del Procedimiento para los Actos por no ser la vía correcta.

2.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se admitió la demanda en contra de la resolución mencionada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Director General quien dio contestación mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas y ordenándose la preparación de las correspondientes según proveído de tres de febrero del año aludido.

3.- El tres de febrero de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el doce veintiocho de marzo del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.



Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada de la resolución administrativa emitida a la interposición del recurso de inconformidad, de *****₃ dictada dentro del expediente *****₃, por el Director General, el cual se tiene a la vista en este acto, obrante a fojas 086 a 088 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación no invocó causal de improcedencia que deba analizarse por esta Juzgadora ni se advierte alguna que debería hacerse valer de manera oficiosa por lo que, no existe impedimento jurídico para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. – Análisis del caso. Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la demandada es menester establecer el planteamiento del problema para una mayor claridad:

Planteamiento del Problema. El demandante compareció ante la Comisión el *****₃ a promover RECURSO DE REVOCACIÓN en los términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento del Acto en contra de las siguientes actuaciones: *notificación de inspección con folio *****₅, la orden de inspección con folio *****₅ y la constancia de visita de inspección de la misma, así como la Notificación de Inspección con folio *****₅, la orden de inspección con folio *****₅ y la constancia de visita de inspección de la misma, así como todas las actuaciones relativas a ellas, visibles a fojas 0122 a 0126 de autos.*

El *****₃ el Director General emitió resolución, determinando que el recurso era improcedente ya que la revocación contenida en la Ley del Procedimiento del Acto, excluye a las actuaciones en materia fiscal, como pretende el recurrente.

Argumentos de las partes. En contra de la resolución que el demandante únicamente expresó como motivo de inconformidad que la autoridad determinó improcedente el recurso intentando, dejando de observar lo establecido en el artículo 182, fracción I del Código Fiscal y la Ley del Tribunal, por lo que la responsable al ignorar dicho precepto lo deja en un estado de indefensión violentando su derecho humano consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Así también, expresa motivos de inconformidad en contra de las resoluciones materia del recurso de revocación intentado, precisando que en su emisión no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, que la actuación no se ajusta al artículo 16 de la Constitución Federal.

Que la actuación de los inspectores violentó flagrantemente el artículo 56 de la Ley que Reglamenta, que carecen de fundamentación y motivación sus actos, consistente en las órdenes de inspección, que se realizaron las notificaciones sin previo citatorio.

Que las órdenes de inspección derivan de un procedimiento viciado pues la autoridad durante la práctica de la visita de inspección dejó de observar el contenido del artículo 75 de ordenamiento legal en cita.

Que la tipificación de las infracciones no es precisa ni se ajustan a derecho pues no están fundadas y motivadas.

Por su parte la autoridad demandada al contestar señala que reitera la improcedencia del medio de defensa intentado por el demandante ya que no era el procedente para impugnar las actuaciones señaladas.

Que los argumentos vertidos en contra de los actos origen del recurso de revocación son inoperantes ya que corresponden al acto impugnado dentro del presente juicio.

Que no se violenta su derecho consagrado en la Constitución como indica ya que las resoluciones que pretendía impugnar están relacionadas con la materia fiscal, la cual se encuentra excluida de la Ley del Procedimiento del Acto bajo el cual interpuso el recurso de revocación.

Consideraciones previas. Dado los argumentos vertidos por el demandante en su demanda, el contenido del recurso de revocación intentado y los argumentos sobre los cuales la autoridad considera que es improcedente, esta Juzgadora considera necesario dar repuesta a los siguientes puntos jurídicos:

- ¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) del Recurso de Revocación contenido en la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California?
- ¿El acto combatido a través del recurso de revocación es de naturaleza fiscal?

Estudio. En las relatadas condiciones, previo a resolver la legalidad del acto impugnado, debemos dar respuesta al primer punto jurídico: **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) del Recurso de Revocación contenido en la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California?**

Criterio. Son todos los actos, procedimientos o resoluciones emitidos por las autoridades de la administración pública centralizada o paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de aquellas materias que expresamente son excluidas por la norma jurídica en análisis.

Justificación. El recurso administrativo es un medio legal con el que cuenta el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión de este, a fin de que sea revocado, anulado o se declare la inoportunidad del mismo, según el maestro Gabino Fraga¹.

Este medio legal cuenta con sus elementos característicos dentro de los cuales se encuentran, la existencia del acto o resolución, que esta afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente, la fijación en la ley de las autoridades ante quien deba presentarse, la fijación del pazo para su interposición, los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso, la fijación de un procedimiento para su tramitación y la obligación de la autoridad revisora de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo.

Siendo que dentro de los requisitos y formalidades que la Ley establece condiciona el nacimiento de la competencia de la autoridad que deberá conocer el recurso y materia de análisis de este.

En el caso de estudio, el medio de defensa en estudio, deriva de la Ley del Procedimiento, por ello, debe analizarse los requisitos y formalidades que esta contempla, para efecto de deducir su objeto de control (materia de análisis).

Para mayor claridad se transcribe la parte que interesa de la Ley del Procedimiento:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan **excluidos** de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud,

¹ Gabino Fraga, 1994, Derecho Administrativo, Título "la protección jurídica de los administrados frente a la administración", 33ª. Edición, México, Editorial Porrúa, pag. 435.

educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.

ARTÍCULO 99.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

En el caso de que se impugne un acto que no haya sido notificado o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución.

De los preceptos en cita se deduce que, las disposiciones de la Ley en mención son de aplicación para los actos, procedimientos y resoluciones de las autoridades integrantes de la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado tanto centralizada como paraestatal.

La norma jurídica en estudio, establece un ámbito de aplicación restringida, si bien, es de observancia obligatoria para todas las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal, también establece una limitación en cuanto a la materia de la actuación de estas.

Del artículo 1, segundo párrafo, se advierte que, excluye del ámbito de su aplicación a todas aquellas actuaciones que emitan las autoridades mencionadas, en materias como, la financiera, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

Bajo este contexto, para su aplicación debe atenderse a las autoridades emisoras y además a la materia en que se sustente la actuación que se recurre de ilegal.

En consecuencia, la materia de análisis del recurso de revocación contenido en la Ley del Procedimiento es de naturaleza restringida, siendo esto únicamente podrá analizar la legalidad de aquellos actos, procedimientos y resoluciones emitidos por autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, que no sean dictados dentro de las materias de excepción, como es la fiscal que alude la autoridad demandada corresponde a la actuación impugnada.

Resuelto lo anterior, para continuar con el estudio de la controversia aquí planteada, debe darse respuesta al segundo punto jurídico: **¿El acto combatido a través del recurso de revocación es de naturaleza fiscal?**

Criterio. No. El acto impugnado (multa como sanción por infracción administrativa), deriva de una facultad administrativa y no fiscal, esto así, atendiendo al objeto y naturaleza de su origen, que corresponde a la facultad de inspección y vigilancia con la que cuenta el Estado, conferida en una norma jurídica.

Justificación. La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga, de acuerdo al maestro Gabino Fraga², señalando además que el otorgamiento de sus atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

Continuando con la obra del maestro Gabino Fraga, señala que las atribuciones que se han asignado al Estado se pueden agrupar en las siguientes categorías:

- a) Atribuciones de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la Seguridad, la salubridad y el orden público.
- b) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.
- c) Atribuciones para crear servicios públicos.
- d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

Las atribuciones antes mencionadas integran el denominado derecho administrativo rama del derecho público que tiene la finalidad de regular la relación entre el Estado y los gobernados; sin embargo, de acuerdo al origen y naturaleza de las funciones que se ejerzan de forma específica o particular pueden ser catalogadas de acuerdo al área del derecho que corresponden, en atención al fin que persiguen.

En el caso de estudio, para definir si la actuación del Estado que fue impugnada a través del recurso administrativo fue emitida como una actuación de naturaleza fiscal y que ende, se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley del Procedimiento, debe definirse el origen y naturaleza de la materia fiscal.

A fin de tener una mayor claridad, sobre la naturaleza de las atribuciones del Estado que deben clasificarse como fiscales, debe atender a la apreciación del maestro Adolfo Arrijo Vizcaino³ que señala que se debe entender como derecho fiscal, la rama del

² Ibidem. Pág. 13 a 15.

³ Arrijo Vizcaino Adolfo, 1996, Derecho Fiscal, Colección Textos Universitarios, 11ª. Edición, México, Editorial Themis, pág. 6 y 7.

derecho que regula, **la relación económica que se da entre el Estado y los Gobernados, esencial para lograr el fin del Estado como la satisfacción de las necesidades colectivas, relación que debe ser considerada unilateral en un principio ya que puede ser exigida la contribución económica; sin embargo, tiene la cualidad de bilateralidad o reciprocidad (obras y servicios públicos).**

Es evidente, que para que el Estado lleve a cabo el ejercicio de sus funciones de forma satisfactoria requiere de manera imprescindible de un sustento económico, el cual debe provenir de forma preponderante de los ciudadanos o gobernados al ser los que directamente se benefician con las obras y servicios de interés público, ante esto, el artículo 31, fracción IV⁴ de la Constitución Federal establece la obligación de todo mexicano a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Una vez precisado el objeto de las atribuciones del Estado que deben ser entendidas dentro de la naturaleza fiscal (contribuir al gasto público), es que esta Juzgadora analizará si la actuación de origen se encuentra inmersa en estas.

El demandante impugnó a través del recurso de revocación contenido en la Ley del Procedimiento, **la sanción de multa impuesta por la Comisión, que tuvo como origen un procedimiento de inspección y verificación del cumplimiento de la Ley que Reglamenta**, fundado la autoridad su atribución de autoridad inspectora en la Ley que Reglamenta, en los siguientes preceptos:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las

⁴ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 63.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, el Organismo encargado del servicio procederá a su retiro de considerarlo necesario.

ARTICULO 64.- Una vez retirado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado, y se depositará en los talleres del Organismo encargado del servicio en tanto se verifiquen las pruebas relativas a su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

ARTICULO 66.- Realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo encargado del servicio, dictaminarán si el medidor funciona correctamente y en caso contrario, describirán el daño o alteración que tenga, y si este fue causado de manera intencional, imprudencial o bien, por el desgaste natural producido por su uso, debiendo fijar en todo caso el monto por la reparación o sustitución del medidor. Enseguida se harán constar las observaciones que desee hacer el usuario, sus representantes o los peritos que les asesoren, si concurrieron, así como su opinión relativa a los puntos a que se refiere el dictamen oficial. Dicha acta será firmada por los que concurran al acto, y si el usuario o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar tal circunstancia, sin que ello afecte la validez del acto.

ARTICULO 67.- El monto de los daños causados a un aparato medidor, por alteración o cualquier otra causa, se determinará atendiendo al costo real de reparación o sustitución, mismo que será a cargo del Organismo encargado del servicio; a excepción en el caso de que se compruebe que el propietario o poseedor del inmueble en que se encontraba instalado haya sido el responsable de los daños causados; pudiendo ser cobrado a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 68.- El acta que se levante sobre las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se agregará al expediente tramitado con motivo de visita de inspección o de la inconformidad a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, la cual deberá tomarse en cuenta por el Titular del Organismo encargado del servicio, al momento de emitir la resolución que en su caso corresponda.

ARTICULO 69.- El Organismo encargado del servicio podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

- I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;
- IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;
- V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;
- VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;
- VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;
- VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;
- IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;
- X. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y
- XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de

esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

ARTICULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:

I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de 10 años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.

II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

ARTICULO 71.- Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán responsables del cuidado de éstos.

Asimismo los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, estarán obligados a hacer del conocimiento del Organismo encargado del servicio, todo daño o alteración causada al medidor.

ARTICULO 72.- Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento que las instalaciones hidráulicas públicas presentan algún daño, o que funciona irregularmente, el Organismo encargado del servicio procederá a repararlas, sustituirlas o bien, a realizar cualquier acción tendiente a regularizar su funcionamiento.

Tratándose de instalaciones hidráulicas de los usuarios estos estarán obligados a repararlas o sustituirlas a su costa.

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 82.- En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTICULO 85.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

I.- Fecha en que se practique la visita;

II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste si lo tiene;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con quienes se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberse designado;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Desarrollo de la visita; y

VIII.- Lo que el interesado exponga en su caso, con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 89.- El acta de visita de inspección hace prueba plena respecto de los hechos u omisiones consignados en la misma.

ARTICULO 90.- Se considerarán infractores, aún cuando no sean quienes hayan practicado o mandado practicar las derivaciones a que se hace mención en la Fracción I del Artículo 95 a los que al tomar posesión de un predio, giro o establecimiento, no cumplan con lo que proviene el Artículo 53 de esta Ley.

Igualmente se considerarán infractores a los que, al entrar en posesión de un predio, giro o establecimiento, sigan proporcionando o recibiendo el servicio de agua potable en la forma prevista en la Fracción II del artículo 94.

ARTICULO 91.- De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan, así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

La resolución que en su caso se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 92.- A los que debiendo contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, no los soliciten dentro del plazo que fija el artículo 5, fracciones II y III de esta Ley, o impidan su instalación, se les impondrá una multa de 20 a 40 UMA diarias vigentes.

ARTICULO 93.- Cuando ni el propietario de un giro, ni el del predio en que esté establecido, cumplan con la obligación que señala el Artículo 30, pero el Organismo encargado del servicio tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura, del traspaso o traslado del giro, ordenará cuando proceda, la supresión de la toma así como las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones respectivas.

ARTICULO 94.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución, de los ramales de éstas o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apearse a lo dispuesto en esta Ley:

a) Si la derivación se utiliza para una toma de uso doméstico, multa de 10 a 100 UMA diarias vigentes;

b) Si la derivación se destina a una toma de uso comercial, industrial u otro que implique lucro, multa de 100 a 500 UMA diarias vigentes.

II.- A los que, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 6º, practiquen, manden practicar o consientan que se lleven a cabo en forma provisional o permanente, sin la autorización del Organismo encargado del servicio derivaciones de agua:

a) De un predio con toma doméstica a otro u otros con tomas semejantes, multa de 10 a 20 UMA diarias vigentes;

b) De un predio con toma doméstica a otro u otros, con tomas de uso comercial o industrial, si los establecimientos están obligados a tener un sistema especial, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 3, multa de 100 a 500 UMA diarias vigentes;

c) De una toma comercial o industrial a otro u otros establecimientos con tomas de la misma índole, ya sea que estén en el mismo predio u otros predios, multa de 50 a 200 UMA diarias vigentes, y

d) De una toma comercial o industrial a un predio al que corresponde una toma doméstica, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes. Cuando la derivación de agua a otros predios se haga a título oneroso, la multa podrá duplicarse.

Existirá infracción al Artículo 6º en los casos a que se refieren los incisos a), b), c), y d) de esta Fracción, aún cuando los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio de agua como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante que el consumo se registre por el aparato medidor.

III.- A los que, en cualquiera forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes por cualquier concepto, de predios, giros y establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtir de agua del servicio público:

- a) Si se hace a título gratuito, multa de 5 a 10 UMA diarias vigentes, y
- b) Si se hace a título oneroso, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes.

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

- a) A quienes impidan que los empleados del Organismo encargado del servicio, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores para la toma de lectura del consumo de agua, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;
- b) A quien cause daño intencional a un aparato medidor multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;
- c) A quien viole los sellos de un aparato medidor, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;
- d) Al que, por cualquier medio, altere el consumo marcado en los medidores, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;
- e) Al que, por cualquier medio, haga que el aparato medidor no registre el consumo; multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;
- f) Al que por sí o por medio de otro sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire transitoria o definitivamente un medidor, por cualquier causa, varíe su colocación o lo cambie de lugar, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes. Si retira el medidor de manera definitiva o por más de 15 días, la multa podrá duplicarse;
- g) Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones en cualquier forma a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor, 20 a 100 UMA diarias vigentes;
- h) A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares, allegados o dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos, por no permitir la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados y debidamente identificados del Organismo encargado del servicio, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes;
- i) A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo encargado del servicio les pida en relación con el servicio de agua potable, multa de 10 a 20 UMA diarias vigentes;
- j) A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse, multa de 20 a 50 UMA diarias vigentes;
- k) Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione o no deficiencias en el servicio o daños en las instalaciones, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes;
- l) A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 104, multa de 50 a 100 UMA diarias vigentes;
- m) A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, algún contrato de los mencionados en el artículo 105 sin que se cumpla la condición que el mismo establece, multa de 20 a 50 UMA diarias vigentes;
- n) A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales, sin que cumplan con lo que preceptúa el artículo 106, multa de 20 a 50 UMA diarias vigentes;
- o) A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificada en las fracciones que anteceden, multa de 20 a 100 UMA diarias vigentes.

V. A quienes teniendo servicio de agua de uso doméstico lo destinen para uso comercial, industrial o cualquier otro no doméstico, multa de 50 a 200 UMA diarias vigentes, sin perjuicio de que el Organismo encargado del servicio efectúe el registro del uso que corresponda.

ARTICULO 95.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 94 además de las sanciones que en dicho artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas infracciones, están obligados:

I.- A cubrir el importe de los derechos causados por el servicio de agua potable conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que hubieren practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a partir de la fecha de su apertura, o bien, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción tratándose de usuarios de uso doméstico y a diez años en el caso de usuarios no domésticos;

II.- A solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.

ARTICULO 96.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:

I.- Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 49.

II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;

III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por un mes o más.

IV.- De manera inmediata, cuando intencionalmente el propietario del giro, se suministre el servicio de agua potable sin autorización del Organismo, mediante toma directa o derivación o cuando dolosamente retire, manipule, destruya o altere el medidor que determina la facturación del consumo de agua o retire cualquier aditamento instalado para el control del suministro del agua potable.

V.- Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

VI.- Por falta de pago por las obras de introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de las disposiciones fiscales y hacendarias.

Cuando el usuario impida por cualquier medio la toma de la lectura, las comisiones podrán solicitar y hacerse acompañar de la fuerza pública. En el caso de que para la toma de lectura sea necesario que las Comisiones realicen acciones o trabajos de afectación en la vía pública para llegar a la toma, éstas podrán realizarlas sin la autorización previa de los municipios, debiendo de informar al municipio al término de éstas, mediante escrito debidamente fundado y motivado sobre las acciones realizadas en la vía pública. En estos casos el usuario será responsable de los costos de reparación de infraestructura de vía pública afectada.

ARTICULO 99.- Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 101.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 109.- Corresponde a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en coordinación con los Organismos encargados del servicio:

I.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Estado, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta Ley en los siguientes supuestos:

a).- Por daños a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado;

b).- Por azolves en tuberías y cárcamos;

c).- Por el vertido de contaminantes por arriba de los límites permisibles requeridos por la Norma Oficial Mexicana aplicable; y

d).- Por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento que operan los Organismos.

II. Establecer los criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

IV. Monitorear la calidad de las aguas tratadas;

V. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y privados;

VI. Establecer y vigilar las condiciones específicas de operación de los sistemas de pretratamiento y tratamiento para asegurar el cumplimiento en la remoción y reducción de la concentración de contaminantes previo a su descarga;

VII. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable,

VIII. Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes, y,

IX. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 110.- Corresponde a los Organismos encargados del servicio realizar el tratamiento de aguas residuales, así como a los particulares en los términos previstos en la presente Ley. El tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado.

ARTÍCULO 111.- Los Organismos encargados del servicio llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten al sistema de drenaje, así como los permisos de descarga que en su caso otorguen.

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado y con las condiciones particulares de descarga que le imponga el organismo encargado del servicio.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Estado, desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 114.- Cuando los usuarios no domésticos contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, o efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con lo estipulado en esta ley, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado o condiciones particulares de descarga, podrán optar por un tratamiento conjunto con el Organismo operador con cargo al usuario de los costos que deriven de ello hasta en tanto los usuarios instalen el sistema de tratamiento para el cumplimiento de la ley en la materia.

ARTÍCULO 115.- En los sistemas de tratamiento de aguas residuales particulares, invariablemente se deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones respectivas. Asimismo, se deberán construir las trampas de sólidos y las desnatadoras de grasas que se requieran para cumplir con las condiciones especiales de descarga que determine el Organismo prestador del servicio.

De los preceptos en cita, así como del objeto de la orden de inspección entre los cuales destacan: *que es para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio, para comprobar si los medidores y funcionan correctamente, para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo, motivado por el conocimiento de que las instalaciones hidráulicas públicas presentan un posible daño o que funcionan irregularmente, etc.*, se deduce con claridad que el origen del acto impugnado a través del recurso administrativo, no tiene un origen de naturaleza fiscal, ya que su finalidad no tiene el objetivo de contribuir al gasto público, como se explicó en los párrafos anteriores.

La actuación en mención deriva de una atribución del Estado catalogada como de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la Seguridad, la salubridad y el orden público, de acuerdo a la apreciación del maestro Gabino Fraga y con la cual coincide esta Juzgadora.

Bajo estas premisas es evidente que la consideración de la Comisión al determinar que el medio de defensa es improcedente al ser el acto impugnado de naturaleza fiscal y, por ende, dentro de la exclusión de la Ley del Procedimiento, deviene incorrecta y violenta el contenido del artículo 113 de la Ley del Procedimiento al no analizar los agravios expresados en el recurso de revocación; por lo que, con fundamento en el artículo 108 último párrafo de la Ley de este Tribunal esta Juzgadora de manera oficiosa hace valer la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado precepto legal.

Nulidad. Con fundamento en el artículo 108, último párrafo y fracción IV, de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida por el Director General, recaída al recurso de revocación contenida en el expediente con folio *****⁵, no se aplicaron las disposiciones debidas, como lo son, los artículos 1, 98 al 114 de la Ley del Procedimiento, al no existir impedimento legal para analizar los agravios expresados por el demandante dentro del recurso de revocación intentado.

Efectos de la nulidad. De conformidad con 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director General para que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y en sustitución emita otra en la cual resuelva el recurso de revocación, atendiendo los agravios expresados por el recurrente.

Con apoyo en el artículo 107, 108, último párrafo y fracción IV y 109, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida por el Director General, recaída al recurso de revocación contenida en el expediente con folio *****⁴ de fecha *****³.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Director General para que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y en su sustitución emita otra en la cual resuelva el recurso de revocación, atendiendo los agravios expresados por el recurrente.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2, 3, 4 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente, con 2 en página 3 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Folio, con 5 en página 3 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **377/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.